

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00119/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00119/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **Javier Martínez Cruz**, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número **00119/INFOEM/IP/RR/2018** se protegió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ordenando la entrega de la información solicitada por el particular, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, sin embargo, se emite la presente opinión particular, con la finalidad de sustentar por qué debió hacerse la

precisión de la temporalidad de los numerales dos y tres del resolutivo segundo de la presente resolución.

Si bien se encuentra concatenado el numeral uno, con el dos y tres, también es cierto que se deben precisar en cada uno de ellos, porque de esta manera el Sujeto Obligado quedaría en incertidumbre, por no saber de qué periodo se debe entregar la información.

Cabe señalar que en los casos en que los particulares no establece la periodicidad de la información solicitada, el periodo que se toma es de acuerdo al criterio 009/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ahora bien, al ordenar se entregue los expedientes de contratación del servicio de expediente clínico electrónico, en el que se encuentre incluida la convocatoria, bases,

tipo de adjudicación, junta de aclaraciones, propuestas técnicas y económicas, fallo y contratos con anexos –en su caso-; así como, en caso de existir, los adenda o complementos al contrato y los documentos de los que se desprenda la existencia de testigos sociales en el proceso de contratación de los años 2012 a 2016, cabe hacer énfasis que en este punto si se está especificando que la información es requerida del periodo de 2012 a 2016, sin embargo en el numeral dos de este mismo segundo resolutivo se ordena lo siguiente: “la información referente a si el expediente clínico electrónico cumple con la NOM024.” y “la funcionalidad del expediente clínico electrónico, y si el mismo se encuentra enlazado con el resto de hospitales, del primer y segundo nivel de su red de referencia, al respecto en la respuesta que otorgo el Sujeto Obligado se hace mención de que se remiten nueve CD’S de los cuales no se adjuntó información, en este entendido la Ponencia resolutora advierte que con esta respuesta asume la posesión de la información, por lo que no se hace el estudio de la naturaleza jurídica, para advertir la pertenencia, sin embargo el Sujeto Obligado no menciona en específico la temporalidad de los expedientes con los que cuenta, por lo tanto no se puede asumir sobre qué periodo se cuenta con la información.

Ahora bien, si bien es cierto que el Sujeto Obligado advierte contar con el expediente del procedimiento licitatorio del expediente clínico electrónico, también es cierto que no se pronuncia acerca del punto si cumple con la NOM024, en este sentido de acuerdo al estudio que realiza la ponencia resolutora en relación a la NOM024, en el cual advierte que todos los sistemas deben tener y seguir las bases y especificaciones

establecidas en esta norma, se sustenta la obligatoriedad de contar con ella, no obstante al no pronunciarse el Sujeto Obligado, se deberá ordenar haga del conocimiento del particular dicha circunstancia, sin embargo al no tener la certeza a que periodo se refieren la adquisición, también se encuentra ante la incertidumbre del periodo al cual deberá referirse el Sujeto Obligado y este será de acuerdo al periodo posterior a la adquisición de dicho sistema.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012, la cual refiere a los sistemas de información de registro electrónico para la salud. Intercambio de información en salud, se establece que para el procedimiento de certificación, se deberá contar con el Certificado del Dictamen de Verificación satisfactorio así como con la documentación de la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en la norma y en las disposiciones jurídicas aplicables y por lo que respecta a la vigencia de los Certificados es de dos años y queda sujeta a las verificaciones correspondientes por parte de la Dirección General de Información en Salud y, en su caso, de los Organismos de Certificación acreditados y aprobados, así como a la evaluación del sistema en el supuesto de que se le hagan modificaciones.

Así como también es importante señalar la periodicidad con la que se debe entregar la información del punto tres del segundo resolutivo.

Por este motivo es importante referir la fecha a la que el Sujeto Obligado debe ordenar la entrega de la información, en este sentido se extiende la presente opinión particular con la finalidad de establecer que si bien el Sujeto Obligado asume tener los expedientes

**Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica.)**

ZMS/OSAM/moc



